



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015, POR LA SUPUESTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O DEL CANDIDATO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

Distrito Federal, a ocho de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**¹ El seis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral nacional, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- La difusión de propaganda electoral en la que se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional, así como la leyenda "*Alfonso Petersen PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara*", en vallas electrónicas colocadas en el estadio en que se celebró el partido de futbol Guadalajara vs. América, el veintiséis de abril de dos mil quince, lo que, según el quejoso,

¹ Visible a fojas 1-24 y su anexo a foja 25 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

podría constituir contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA.² El siete de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia, reservándose el emplazamiento a las partes; asimismo se ordenó atraer constancias del expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 y sus acumulados**, y requerir al Partido Acción Nacional y a Alfonso Petersen Farah, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, a efecto de que proporcionaran información necesaria para el pronunciamiento del dictado de la medida cautelar.

De igual manera, se acordó la elaboración de la opinión técnica³ respecto de la transmisión o no, de la sesión en la que se discuta el proyecto de medida cautelar.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El ocho de mayo de dos mil quince se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

²Visible a fojas 26-33 del expediente

³Visible a foja 34 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional y a Alfonso Petersen Farah, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, derivada de la difusión de propaganda en la que se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional, así como la leyenda "*Alfonso Petersen PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara*", durante el partido de futbol Guadalajara-América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince, lo que, según el quejoso, podría constituir la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos que el quejoso denuncia pueden sintetizarse de la siguiente manera:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

- La difusión de propaganda electoral en la que se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional, así como la leyenda “Alfonso Petersen PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara”, en vallas electrónicas colocadas en el estadio en que se llevó a cabo el partido de futbol Guadalajara vs América, el veintiséis de abril de dos mil quince, lo que, según el quejoso, tenía como objeto promocionar a dicho instituto político fuera del estado de Jalisco y que su campaña se transmitiera por televisión.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Copia certificada del oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1976/2015**,⁴ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Por este medio, desahogo el requerimiento formulado mediante el oficio citado al rubro, anexando el testigo de grabación de la transmisión realizada el 26 de abril de 2015 en las emisoras XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV Canal 9 monitoreadas en el Distrito Federal, del horario comprendido entre las 18:00 a 20:00 horas.

Anexo a dicho oficio se agregó el disco compacto que contiene el testigo de grabación de la transmisión del evento deportivo referido en el escrito de denuncia, del cual se desprende que en efecto, el logotipo del Partido Acción Nacional y la alusión al candidato ahora denunciado, aparecen en la transmisión del partido de futbol, como lo refiere el quejoso.

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus

⁴ Visible a foja 41, y su anexo en la página 42 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el disco compacto antes señalado, tiene de igual modo valor probatorio pleno, conforme con la Jurisprudencia 24/2010, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES:

- Del análisis al contenido del testigo de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se constató la aparición del emblema del Partido Acción Nacional, y de la frase "Alfonso Petersen PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara", colocada en vallas del estadio Omnilife, en la transmisión televisiva del partido de futbol América-Chivas, celebrado el veintiséis de abril del presente año.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

El orden jurídico mexicano regula de manera expresa el uso de radio y televisión en materia electoral, en los artículos 41, Base III; Apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, párrafo 1, incisos a), d), f) y j); 443, párrafo 1, incisos a) e i); 447,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

Be
7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

[...]

i) Los concesionarios de radio o televisión;

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

[...]

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

[...]

De las disposiciones transcritas se obtiene, que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.

Particularmente, en el artículo 41 de la Constitución General de la República, se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en el rango constitucional se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan el derecho de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda político-electoral en tales medios de comunicación.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁵*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En principio, debe señalarse que mediante escrito de queja de fecha seis de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó como medida cautelar “evitar que se haga la difusión de la propaganda denunciada durante la transmisión televisiva de eventos deportivos mediante la contratación de vallas u otro objeto que pueda ser visible a través de este medio de comunicación, y que se abstenga de colocar propaganda en vallas que pudiese conllevar la contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión”.

En este sentido, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en particular de las grabaciones del partido de futbol Guadalajara vs. América, aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtuvo que el evento deportivo en cita fue transmitido el día veintiséis de abril de dos mil quince, a través de la señal de televisión XEW-TV Canal 2, y que, como lo alude el quejoso, durante su transmisión, por lo menos en los minutos 20:21 a 21:00 y 66:00 a 67:20, se observó la propaganda denunciada alusiva al emblema del Partido Acción Nacional, así como la leyenda “*Alfonso Petersen PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara*”, en vallas colocadas alrededor de la cancha del estadio denominado *Omnilife*.⁶

⁶ <http://www.estadioomnilife.com.mx/>



Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tal sentido, y toda vez que ha quedado acreditada la difusión de la propaganda denunciada resulta pertinente realizar un análisis bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de determinar si trastoca la normativa electoral.

A continuación, se muestran imágenes de la propaganda denunciada:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Como se advierte, el quejoso refirió, y así fue verificado por esta autoridad, la aparición de imágenes conteniendo la propaganda denunciada, en las vallas que rodean el terreno de juego.

Ahora bien, esta autoridad considera que la medida cautelar solicitada, en vía de tutela preventiva, debe resolverse improcedente.

Lo anterior, pues las imágenes aparecen de manera circunstancial, al ser tomadas por la cámara como parte de la transmisión del evento deportivo, sin que se advierta una intención de difundir la propaganda, pues las tomas obedecen a las jugadas del evento deportivo, y en ningún momento se advierte que se esté en presencia de una toma que destaque la propaganda, o que se detenga en esta, pues la secuencia es la que corresponde de manera natural al ritmo del juego.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es decir, el hecho de que aparezca una imagen momentánea, que fue tomada por una cámara de televisión que capta en primer término la jugada que se desarrolla, no puede, bajo la apariencia del buen derecho, constituir contratación y adquisición de tiempo en televisión.

Adicional a lo anterior, es de señalar que la propaganda aparece visible sólo en unas cuantas tomas, pues en la queja se refiere únicamente dos de ellas, correspondientes al tiempo de juego ubicado en los minutos 20:21 al 21:00 y del 66:00 al 67:20.

A mayor abundamiento, debe sostenerse que en los autos del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 y sus acumulados, expediente en el que se dictó el acuerdo de medida cautelar de clave **ACQD-INE-124/2015**, el cinco de mayo del año en curso, obran constancias de las que se desprende que las empresas dueñas de los derechos de televisión del evento deportivo y concesionaria del canal en el que el mismo se difundió, de las que se desprende que los representantes legales de tales personas morales, niegan que haya existido acuerdo de voluntades para difundir los contenidos denunciados.

Por otra parte, debe destacarse que no existe en la legislación electoral, prohibición de contratar publicidad en vallas deportivas en los estadios.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el partido político Verde Ecologista de México, respecto de ordenar, en vía de tutela preventiva, la restricción de contratación de propaganda en vallas colocadas en eventos deportivos, en razón del riesgo de que se difundan en televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político Verde Ecologista de México, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Acuerdo ACQD-INE-131/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de mayo del presente año, por mayoría de dos votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Presidenta de la Comisión, Consejera Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la formulación de un voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO